



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 593

Bogotá, D. C., martes 5 de octubre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO ACUMULADOS NUMEROS 034 Y 127 DE 2004 CAMARA,

*por medio de los cuales se adiciona el artículo 48
de la Constitución Política.*

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2004.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate de los proyectos de Acto Legislativo acumulados números 034 y 127 de 2004 Cámara, *por medio de los cuales se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Respetado doctor Torres:

De acuerdo con el encargo conferido por usted nos permitimos presentar ponencia sobre los Proyectos de Acto Legislativo de la referencia radicados por el Gobierno Nacional los días 20 de julio y 19 de agosto del año en curso.

Ambos proyectos a pesar de presentar algunas diferencias formales tienen un fondo o contenido común como es procurar la sostenibilidad financiera, la eliminación de regímenes especiales, exceptuados y convencionales, el establecimiento de un tope máximo para las pensiones, y la eliminación de la mesada catorce para los nuevos pensionados.

El Gobierno presentó a consideración del Congreso el Acto Legislativo 034, que fue posteriormente acumulado con el 127. En dichos proyectos el Gobierno introduce como criterio el que debe procurarse la sostenibilidad financiera

del Sistema de Seguridad Social, buscando asegurar la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, procurando conciliar el derecho a las pensiones con la obligación que tiene el Estado de destinar recursos en materia de inversión social.

Adicionalmente el proyecto de acto legislativo busca asegurar que el sistema pensional sea equitativo para todos los colombianos, para lo cual señala que a partir del 2008 los requisitos y beneficios pensionales serán los que establezca la Ley del Sistema General de Pensiones.

En el segundo proyecto radicado, el 127, el Gobierno busca además evitar que el Régimen de Pensiones se vuelva rígido e inmodificable, lo cual pone en peligro la sostenibilidad del Régimen de Pensiones y las Finanzas Públicas. Para tal efecto, el Gobierno propone que se reconozca la competencia del Congreso para modificar el régimen pensional, sin que puedan oponérsele expectativas o invocarse derechos adquiridos a un régimen pensional, cuando no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión.

El proyecto también establece que a partir de la vigencia del acto legislativo el Sistema General de Pensiones solo reconocerá trece mesadas al año, como una medida que permitirá disponer de los recursos suficientes para poder cumplir con la totalidad de las obligaciones pensionales de la Nación en el largo plazo.

Los mencionados proyectos acumulados de acto legislativo, 034 y 127 de 2004 Cámara, han sido estudiados y debatidos por los ponentes de esta Comisión Permanente de Cámara, adicionalmente ha sido debatida en audiencias públicas celebradas en la ciudad de Bogotá, los días 8, 30 de septiembre y 4 de octubre de 2004 convocadas mediante

Resolución número 06 de septiembre 29 de 2004; en ellas contamos con la participación de empresarios, gremios, congresistas, políticos, académicos, sindicalistas y representantes de diversas asociaciones de trabajadores, de estudiantes y pensionados y demás ciudadanos. En estas exposiciones se analizaron profundamente aspectos tales como la importancia de respetar los derechos adquiridos, la equidad en el Régimen Pensional, la necesidad de incluir el principio de la sostenibilidad financiera del mismo, así como tener en consideración convenios internacionales suscritos por Colombia que se refieran a estos temas y la facultad del legislador para regular estos aspectos, el respeto por el mínimo vital como criterio para definir el valor de las pensiones, la posibilidad de modificar el Régimen de Transición y el costo que este representa para el país. Temas estos que desarrollaremos en el numeral 2 de esta ponencia.

Asimismo, los ponentes y demás miembros de las Comisiones Primeras de diferentes bancadas han estudiado y analizado con el propio Presidente de la República y los Ministros de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público la reforma, para que cumpla con los objetivos propuestos.

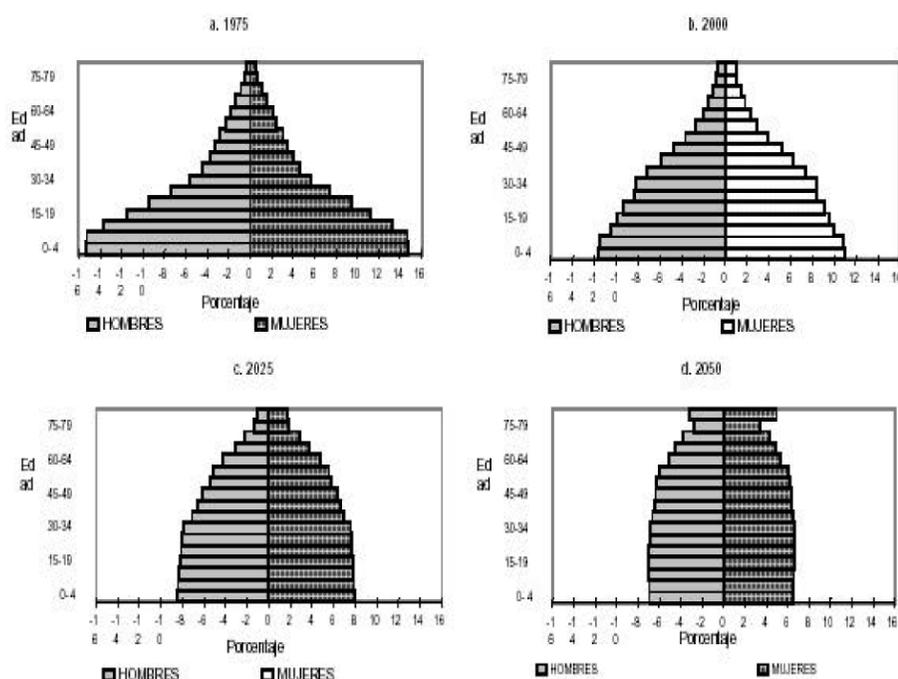
A continuación se presentan los antecedentes que resumen la problemática del Sistema Pensional Colombiano, que inducen a la presente reforma constitucional.

1. ANTECEDENTES

Las medidas tomadas con la Ley 100 de 1993 no fueron suficientes para solucionar los grandes desequilibrios que ya en ese momento se presentaban en el sistema, como eran el proceso demográfico y la maduración del Régimen de Prima Media. En la gráfica número 1 se puede observar que las personas mayores de sesenta años para el año 2000 constituyen el 7% del total, y para el año 2050 se estima que aumentará al 22%, lo que induce a que la tasa de dependencia aumente.

GRAFICA NUMERO 1

Composición demográfica de la población colombiana



Adicionalmente a los problemas de tipo demográfico los índices de natalidad, fecundidad y mortalidad han presentado una disminución en los últimos años, potenciando aún más el problema pensional.

CUADRO NUMERO 1

Esperanza completa de vida y edad máxima esperada

Genero	Grupos de Edades	1995-2000		2000-2005		2005-2010		2010-2015		2015-2020		2020-2025	
		e _x	Edad Esperada										
FEMENINO	55-59	24	81	24	82	25	82	25	83	25	83	26	83
	60-64	20	82	20	83	21	83	21	83	21	84	22	84
MASCULINO	55-59	22	79	22	80	22	80	23	80	23	80	23	80
	60-64	18	81	18	81	19	81	19	81	19	81	19	82

Fuente: DANE.
 e_x : Número de años que se espera viva cada grupo de edades.
 Nota: En el cálculo de pensiones debe considerarse además el tiempo de disfrute de la pensión de los sustitutos del pensionado.

Además del problema demográfico se manifiesta un factor adicional en contra de la estabilidad financiera del Sistema General, que es la fase recesiva experimentada por la economía colombiana en la segunda mitad del los años noventa y comienzos del presente siglo. Igualmente, los altos niveles de desempleo e informalidad derivados de la crisis no han permitido que los afiliados cumplan con el pago de sus aportes y ha sido creciente el número de afiliados inactivos en el sistema dual.

A la anterior situación se suma el hecho de que la Ley 100 de 1993 no incluyó a los miembros de las fuerzas militares, a los servidores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni a los trabajadores de Ecopetrol. Asimismo, la ley no afectó las convenciones o pactos colectivos regularmente celebrados, ni impidió que se continuaran celebrando acuerdos que modificaran el Sistema General de Pensiones y en consecuencia pusieran en grave riesgo financieros, inicialmente a los patrones responsables del acuerdo y posteriormente al Estado.

De este modo al día de hoy el Sistema General de Pensiones ha presentado dificultades de financiamiento que se reflejan en elevados déficit operacionales. El déficit operacional que se muestra en el cuadro que se expone a continuación, medido como el desequilibrio entre cotizaciones y beneficios del sistema pensional, generó la necesidad de utilizar recursos de las reservas del ISS y del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 3.3% del PIB en el año 2000 (\$5.1 billones) y de 4.6% del PIB para el año 2004 (\$8.2 billones).

CUADRO NUMERO 2

Balance operacional de entidades públicas pensionales.

Años 2000 a 2004 (% del PIB)

	2000	2001	2002	2003	2004	Crecimiento promedio anual 2000-2004
Aportes del Sistema	1.1	1.1	1.0	1.1	1.1	0.0%
Pagos	4.4	4.8	5.2	5.5	5.7	+ 6.7%
Déficit Operacional (*)	3.3	3.7	4.2	4.4	4.6	+ 8.7%

(*) Incluye aportes de la Nación, y del ISS con cargo a sus reservas financieras.

El valor de la proyección del déficit pensional de acuerdo con cifras del DNP ascendía antes de la expedición de la

Ley 797 al 207% del PIB del 2000, en un horizonte de 50 años.

Fue por estas razones que se propuso por parte del Gobierno reformar el sistema pensional y el Congreso aprobó las Leyes 797 y 860 de 2003 con las cuales el déficit pensional disminuyó a 170,2% del PIB en el mismo horizonte. Sin embargo, al ser declarada inconstitucional la modificación del Régimen de Transición, el déficit pensional volvió a ascender a 187% del PIB.

Sin embargo, esta cifra no es satisfactoria. A manera de comparación puede verse en la siguiente tabla que el nivel de estos pasivos no está lejos de los niveles alcanzados en otros países, tanto desarrollados como subdesarrollados, pero es superior al de otros países de Latinoamérica:

CUADRO NUMERO 3

Pasivo Pensional como % del PIB

País	Pasivo Pensional
Italia	242
Francia	216
Reino Unido	193
Colombia	187
Japón	162
Uruguay	156
Turquía	146
Costa Rica	97
Filipinas	81

Debe resaltarse que nuestro pasivo pensional es similar al de países desarrollados donde el nivel de cobertura oscila entre el 75 y 100%, mientras que en Colombia el nivel de cobertura de población en edad de pensión con este beneficio es cercano al 23% de las personas de 60 o más años. Es decir, en nuestro país una deuda proporcionalmente parecida en términos del PIB está distribuida entre un grupo considerablemente menos representativo de habitantes.

En Colombia los pensionados alcanzan un millón de personas, frente a 4 millones de personas en edad de pensión. Los afiliados alcanzan la cifra de 11,5 millones de personas, de los cuales solamente son cotizantes activos 5,2 millones de personas, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Esta diferencia se explica por una fidelidad relativamente baja al sistema, debida entre otros a la informalidad que nos caracteriza, a los ciclos económicos recesivos y su efecto sobre el empleo.

Desde otro punto de vista hay que tener en cuenta, además, que las pensiones reconocidas por el sistema colombiano son comparativamente más generosas que en la mayoría de los países industrializados, así como de los de Latinoamérica.

Para hacer frente a los problemas de sostenibilidad del sistema, se evidenció la necesidad de tomar medidas teniendo en cuenta lo sucedido en los últimos años en América Latina con los pensionados.

Estas experiencias demuestran que es necesario mantener la sostenibilidad respecto de los nuevos afiliados y buscar mecanismos adicionales para financiar el déficit que se

origina en las prestaciones reconocidas y en curso de reconocimiento. Con el proyecto de acto legislativo se pretende reforzar las medidas adoptadas con la Ley 797 de 2003, señalando como uno de los principios del Sistema, procurar su sostenibilidad financiera.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que con un nivel similar de recursos de presupuesto de la Nación con que se pagan pensiones, se financia la educación de 8.2 millones de niños en el país, y con los recursos de salud se cofinancia la atención de 11.4 millones de afiliados al Régimen Subsidiado, es decir, con recursos similares o inferiores se presentan niveles de cobertura mucho mayores en el caso de otras actividades en las que debe concurrir la Nación, para su funcionamiento, que tienen el carácter de derechos constitucionales, y que tienen un efecto importante sobre el futuro desempeño económico y social del país.

Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cobije a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales.

Sólo en el caso de la fuerza pública, habida cuenta de las características de este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo.

2. EL CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO

La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional

Teniendo en cuenta que quienes participaron en las audiencias públicas ya mencionadas, insistieron en la importancia de asegurar el sostenimiento del Sistema hacia el futuro, estimamos necesario incluir el principio de sostenibilidad financiera en el proyecto de acto legislativo.

Más aún teniendo en cuenta que la Constitución Política no establece expresamente ningún principio que imponga asegurar el equilibrio económico del sistema. Lo anterior puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Desde este punto de vista es necesario establecer un criterio que se aplique por todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.

Lo anterior no constituye una novedad en la Constitución, pues en el fondo se trata de garantizar la efectividad de los derechos para que se puedan hacer reales. Además ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones que se estudien los efectos económicos de la disposición que se expida o la decisión que se adopte. Lo anterior en la medida en que no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el

debido respaldo económico, lo cual conduce a que no sólo no se obtiene el propósito buscado con tales determinaciones, sino que además se pone en peligro el respectivo sistema y por ello los derechos de los demás afiliados.

No obstante creemos como ponentes que si bien es cierto se debe propender a la sostenibilidad financiera del mismo, dicha norma no podría interpretarse en el sentido de que se pueda disminuir el valor de las mesadas reconocidas conforme a la ley para lograr la sostenibilidad, pues el valor de las mismas es un componente del derecho adquirido. Ello sin omitir los descuentos y deducciones que la ley ordena practicar sobre las mesadas pensionales, como son los aportes de solidaridad o los descuentos para el pago del Sistema General de Seguridad en Salud.

Queremos dejar una salvaguarda expresa en la norma constitucional para evitar que futuras decisiones frente a eventuales crisis fiscales lleven a una reducción en el valor de las mesadas de los pensionados, sin impedir los citados descuentos, por lo cual se hace necesario precisar que tales descuentos o deducciones sí pueden tener lugar.

La eliminación de regímenes exceptuados o especiales

La mayoría de los participantes en las audiencias públicas se refirieron a este tema, tanto para sostener su permanencia como para propender a su eliminación. Nosotros hemos valorado ambas posiciones, estimando que la igualdad y la equidad exigen su eliminación, sin menoscabo en todo caso de las expectativas legítimas de quienes se encuentran cercanos a adquirir el beneficio pensional.

Si bien es cierto que actualmente la Constitución Política contempla que corresponde al legislador regular el servicio de seguridad social y ello permite que el legislador establezca diversos sistemas para diversas situaciones, esto, a la postre, ha permitido que se presenten tratamientos inequitativos.

En este sentido conviene observar que la Corte Constitucional por Sentencia C-461 de 1995 reconoció que a la luz de la Constitución podían existir regímenes pensionales especiales. A tal efecto señaló que eran posibles regímenes pensionales “que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”. En la medida en que la posibilidad de establecer regímenes distintos deriva de la competencia del legislador para regular el régimen de seguridad social, la única forma de asegurar un tratamiento uniforme para todos los colombianos es a través de una reforma constitucional que así lo imponga.

Sobre este aspecto los ponentes consideramos que se debe establecer una fecha a partir de la cual se modifique el régimen vigente con criterios de razonabilidad y

proporcionalidad a fin de evitar la vulneración de expectativas cercanas de pensión. En este orden de ideas el término propuesto por el Gobierno nos parece inadecuado, por lo cual proponemos un plazo no menor a 5 años, a partir de la eventual expedición del acto legislativo en el primer semestre del año 2005. Para efectos de certeza proponemos que la fecha de terminación de estos regímenes especiales y exceptuados sea el 31 de diciembre de 2010.

La negociación colectiva y el régimen pensional (“bloque de constitucionalidad”)

La Constitución política garantiza el derecho de negociación colectiva de acuerdo con la ley. En esta medida podría pensarse que la ley puede establecer límites al derecho de negociación colectiva. Ello podría ocurrir en materia de seguridad social, si se tiene en cuenta que en el sistema creado por la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los derechos de la seguridad social no deriva de la existencia de un vínculo laboral con determinada persona. Sin embargo, recientemente la Corte Constitucional ha declarado inexecutable, por ser contrarias al derecho a la negociación colectiva, disposiciones legales que restringían dicha negociación en materia pensional.

Así, en Sentencia C-1504-2000 la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable una ley que había impuesto un límite a la negociación colectiva¹.

Igualmente dicha corporación en Sentencia C-1187-2000, expresó que la Constitución no establece límites de carácter temporal para la celebración de la negociación colectiva, ni tampoco ordena que la vigencia de la misma tan solo lo sea por una anualidad, razón esta por la cual si la ley opta por restringir en el tiempo la duración de una convención colectiva o de un pacto colectivo, resulta contraria a la Carta Política.

En dicho fallo la Corte consideró inconstitucional una limitación que consistía básicamente en obtener una autorización de las corporaciones de elección popular para efectos de la negociación colectiva con el fin de asegurar su viabilidad financiera.

Lo anterior implica que solo una limitación impuesta en la Constitución Política, permitirá limitar esta facultad, con lo cual se procura asegurar el carácter universal del Régimen

¹ Expresó la Corte: “2.7. Adicionalmente, se observa por la Corte que el artículo 55 de la Carta consagra el derecho a la negociación colectiva para la regulación de las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, norma superior que en la medida en que el artículo 13 inciso final de la Ley 547 de 1999 impone a las entidades descentralizadas y los entes autónomos acordar aumentos salariales de los trabajadores oficiales ‘dentro de los límites de la Ley 4ª de 1992’, resulta quebrantada por esta, pues, con antelación, impone limitaciones que se oponen a lo que libremente pueda acordarse en el curso de una negociación colectiva con aquellos trabajadores; e igualmente, deja sin efecto el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ‘sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública’, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 411 de 1997, respecto de cuya constitucionalidad ya se pronunció esta Corte en Sentencia C-377 de 27 de julio de 1998, (Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero), convenio que por ministerio de la Constitución hace parte de la legislación interna de Colombia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 53, inciso cuarto de la Carta Política.”

Pensional, y evitar que algunas personas obtengan beneficios desproporcionados, sobre todo frente a entidades públicas, por ello se hace necesario limitar en la Constitución Política la posibilidad de modificar los contenidos legales en materia pensional, lo cual, además, no impide que se llegue a negociar respecto de planes voluntarios, ajenos al régimen legal obligatorio.

En tal sentido se pronunciaron algunos de los participantes en las audiencias públicas, tanto asegurando la necesidad de limitar este derecho, como señalando la inconveniencia de hacerlo. Esto último aduciendo que tal limitación escapa a la competencia del legislador, aún tratándose de un acto legislativo, pues su vigencia deriva del denominado bloque de constitucionalidad, producto de las negociaciones y acuerdos internacionales, particularmente los Convenios números 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

No obstante lo anterior, hemos tenido oportunidad de verificar los acuerdos sobre la materia y ellos no se refieren a los contenidos específicos de las convenciones o negociaciones colectivas, sino a la posibilidad de negociar colectivamente, al tiempo que hemos conocido ejemplos internacionales en los cuales se ha limitado esta opción, sin que ello hubiere producido las consecuencias que se mencionaron en las audiencias.

En relación con la terminación de los pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados sobre el régimen pensional, los ponentes proponemos como fecha cierta el 31 de diciembre del 2010 por las mismas razones expuestas al referirnos a la terminación de los regímenes especiales y exceptuados.

La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

El proyecto de acto legislativo limita el número de mesadas pensionales que puede percibir una persona que se pensione a partir de la entrada en vigencia del mismo y por ello elimina para dichas personas la decimocuarta mesada pensional.

La necesidad de establecer esta norma a través de un acto legislativo resulta fundamentalmente de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la decimocuarta mesada y el derecho al régimen de transición.

En efecto, por Sentencia C-409 de 1994, la Corte Constitucional declaró inconstitucional que se hubiera limitado dicha mesada pensional a las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988 y a tal efecto expresó:

“Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos

pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

“...
“

Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a que se refiere el Preámbulo de la Carta, razón por la cual se declarará la inexecutable de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.”

Como se puede observar para la Corte Constitucional la decimocuarta mesada debía reconocerse a todos los pensionados por razón del principio de igualdad.

Este argumento podría conducir a que la Corte Constitucional considerara inconstitucional cualquier restricción a través de una ley de dicha mesada a las personas que se pensionen en el futuro.

Adicionalmente, las dificultades de eliminar la decimocuarta mesada surgen también de la Sentencia C-754 de 2004. En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 4° de la Ley 860 por vicios de procedimiento y razones de fondo. En relación con estas últimas, la Corte precisó que las personas que se encuentran en Régimen de Transición tienen derecho al mismo. Lo anterior puede conducir a interpretar que forma parte del régimen aplicable a las personas en transición el derecho a la decimocuarta mesada.

En adición a lo anterior, debe precisarse que durante las audiencias públicas se manifestó una gran preocupación por la definición constitucional que se propone de permitir solamente trece mesadas al año, bajo el entendido de que aquellas personas que gozan del privilegio de la pensión de gracia, cuentan con veintiséis mesadas. Este argumento no puede ser atendido, pues para nosotros resulta evidente que el número de mesadas se refiere a cada pensión individualmente considerada, por lo cual cada una de ellas continuaría con las trece mesadas aludidas, sin que quepa por ningún motivo la suma de mesadas propias de pensiones diferentes.

Las circunstancias anotadas hacen necesario que la Constitución disponga claramente que las personas que adquieran el derecho a pensionarse a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo no tiene derecho a la decimocuarta mesada pensional.

No sobra mencionar que el costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a 1.1 billones. Sin embargo, debe

aclararse que este costo no se va a reducir en la medida que se seguirá pagando para los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse, a futuro, por efecto del presente acto legislativo.

De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB entre los años 2004 y 2050.

El régimen de transición de la Ley 100

El proyecto 127 presentado por el Gobierno proponía anticipar el vencimiento de la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la Sentencia C-754 de 2004 en la cual la corte constitucional declaró inexecutable el artículo 4° de la ley 860 del 2003.

Consideramos los ponentes que a través del acto legislativo se podría fijar un vencimiento al régimen de transición diferente al establecido en la ley. No obstante compartimos los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia mencionada y decidimos excluir el tema en este informe y en el texto propuesto para primer debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°.

Inciso 1°. En el inciso citado se propone sustituir el propuesto por el Gobierno por el siguiente texto: *“con el fin de garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras deberá procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social respetando los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Sin perjuicio de los descuentos o deducciones ordenadas por la ley, por ningún motivo podrá reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley”*.

Inciso 2°. Queda igual.

Inciso 3°. En el inciso citado proponemos incluir las expresiones *“tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario”* y *“sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia”*, además excluimos de este inciso lo relacionado con los regímenes pensionales especiales y exceptuados que se mencionan en el párrafo 2° creado en este pliego, y lo atinente al límite superior del valor de las pensiones, que igualmente se mencionan en el párrafo 3°.

Inciso 4°. Se crea un texto para el inciso cuarto el cual quedará así: *“Salvo lo dispuesto en los párrafos del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, con excepción del aplicable a la fuerza pública”*.

Inciso 5°. El texto del inciso cuarto de los proyectos originales se convierte en inciso quinto, el cual quedará así: *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año”*. En este inciso se modifica la expresión “reconozca” del texto del Gobierno por la expresión “se cause”.

Inciso 6° El inciso mencionado queda igual al inciso quinto de los proyectos del Gobierno.

Se suprimen el inciso sexto y séptimo del Proyecto 127 y el párrafo transitorio del Proyecto 034, creándose tres párrafos del siguiente tenor:

“Párrafo 1°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados.

Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido en el pacto, convención o acuerdo y en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre del año 2010, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.

“Párrafo 2°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las Leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de diciembre del año 2010. No obstante lo anterior, el Régimen Especial del Presidente de la República expirará a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Parágrafo 3°. A partir del 31 de diciembre del año 2010, no podrá reconocerse pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, con cargo a recursos públicos”.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 034 y 127 de 2004 acumulados Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política con las modificaciones que se proponen en este informe de ponencia.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos al artículo 48 de la Constitución Política:

Con el fin de garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras deberá procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social respetando los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Sin perjuicio de los descuentos o deducciones ordenadas por la ley, por ningún motivo podrá reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna clase o naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Salvo lo dispuesto en los párrafos del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, con excepción del aplicable a la fuerza pública.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

El mínimo vital para fines de pensión será equivalente al salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados.

Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido en el pacto, convención o acuerdo y en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre del año 2010, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.

Parágrafo 2°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las Leyes del

Sistema General de Pensiones expirará el 31 de diciembre del año 2010. No obstante lo anterior, el Régimen Especial del Presidente de la República expirará a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Parágrafo 3°. A partir del 31 de diciembre del año 2010 no podrá reconocerse pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, con cargo a recursos públicos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas:

Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador, con una observación; *William Vélez Mesa y Reginaldo Enrique Montes A.*, con impedimento parcial; *Iván Díaz Matéus*, salvo lo relativo al Régimen Especial del Presidente de la República; *Telésforo Pedraza Ortega, Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta C., Griselda Yaneth Restrepo G.*, Ponentes.

